

## LA LEY ESPECIAL

### DE LOS MUNICIPIOS ADOPTADOS

Con el fin de reforzar la autoridad del órgano gestor e imprimir eficacia a las ciudades devastadas y adoptadas con plenitud para todo su término municipal por el Caudillo, se dictó la ley de 13 de julio de 1940 en la que se atribuyen al Alcalde las facultades que correspondían al Ayuntamiento, o a la Comisión permanente, donde lo hubiese según la ley de 31 de octubre de 1935, y en general todas las que no fueran atribuidas al Ayuntamiento (1).

(1) Art. 4.º Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

- 1.º El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos Municipales.
- 2.º La propuesta de nombramiento del Secretario General y del Interventor, y sus correcciones.
- 3.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- 4.º La enajenación de bienes y derechos municipales.
- 5.º La celebración de contratos y otorgamientos de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.
- 6.º La aprobación de exacciones municipales ordinarias, así como la preparación y aprobación de las extraordinarias.
- 7.º Concerto de operaciones de crédito o naval,
- 8.º La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia al ejercicio económico.
- 9.º La confección y modificación de Ordenanzas Municipales, Reglamentos de Servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.
10. La modificación del término Municipal, la supresión del Municipio a la fusión con otro u otros.

Al mismo tiempo, para dividir el trabajo descongestionando la actuación de los Alcaldes de las ciudades adoptadas, si bien siempre bajo la dependencia o batuta de éstos, permite delegar sus atribuciones en Concejales del Ayuntamiento por ramas de servicios o por Distritos, según división que el mismo establezca. Estos Gestores administrativos se denominarán Concejales Delegados.

Los Ayuntamientos se integrarán por pocas personas, con lo que se evitarán las discusiones bizantinas y el juego a los parlamentos, y cada uno se

---

11. La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

12. La creación, organización y supresión de Instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas palabras requieran explotación.

13. La organización del régimen económico municipal.

14. La municipalización de servicios.

15. La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

16. El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Art. 5.º Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resulta necesario o conveniente la agregación así mismo del todo o parte de otro u otros limítrofes, el Gobierno podrá acordarlos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas,

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

El párrafo correspondiente al número 13 decíamos la organización del régimen económico fundario.

Se recogen en la ley mencionada muchas de las sugerencias y normas que redactamos para la ponencia de reforma de Administración, local observando un error en el número 10, pues aludíamos en su final a cuantas obras requieran explotación, no explotación, para no dejar al arbitrio de los Alcaldes la facultad de limitar la propiedad privada.

Sin duda la rectificación está hecha expreso, pues en el art. 12, acepta cuando por circunstancias locales del Municipio impidan insuficiencia de rendimiento, imposible e inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el Libro II del Estatuto municipal, se les dote de un sistema fiscal acomodado a sus necesidades, mediante una Carta económica especial votada por la mayoría del Ayuntamiento que se somete por el Ministerio de la Gobernación previo informe del Consejo provincial del Protectorado municipal, órgano titulado de los Municipios adoptados creado en las provincias. Formarán parte de dicho Consejo, a tenor de lo expuesto en el artículo 10 de la ley, el Gobernador civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial, Abogado Jefe del Estado, Secretario de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador Civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado, por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente.

constituirá además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población: Municipios hasta diez mil habitantes, seis Concejales; Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales; Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

Nos congratula la excelente orientación de la ley que tiende a procurar rendimiento y eficacia a la labor municipal en los pueblos destruidos y que precisan rapidez en la resolución e inmediata ejecución, y «un alto sentido de responsabilidad», como se dice en el Preámbulo, lo que se logra otorgando facultades al órgano esencial unipersonal refundiendo en él las facultades de órganos deliberantes y ejecutivos.

Es ni más ni menos lo que hemos ya opinado en mi obra «El órgano Gestor del Municipio», y que desarrollé en las bases de mi ponencia presentada a Comisión de reforma de la Administración local y en reciente conferencia en la Universidad, confiando en que se haga extensivo, de resultar bien el ensayo, a todos los demás Municipios españoles, es decir, a aquellos que no deben desaparecer por su escasez de recursos propios o de población.

Únicamente nos parece numerosa la Comisión de Tutela o Protección de las poblaciones adoptadas, incurriendo en el defecto que con la nueva organización se trata de corregir, ya que las Comisiones demoran los asuntos y distraen a sus vocales de quehaceres propios y perentorios.

Bastaba la tutela y la visión del Gobierno civil y de la Delegación de Hacienda, en las correspondientes ramas administrativa y financiera, asesorados respectivamente por el abogado del Estado y el Jefe de la Sección administrativa.

Por lo demás, el ensayo lo estimamos insuperable y, me reitero en lo dicho, digno de extensión a los demás Municipios, si bien pensando en aceptar con la representación gubernativa en los Ayuntamientos la corporativa de profesiones, de intereses intelectuales, artísticos y económicos, etc.

Es tanto más digno de encomio la ley cuanto que desenraza a los Municipios que sufrieron por la guerra civil de las cargas económicas frente al Estado y la Diputación, aún subsistentes.

Así, pues, el Estado eximirá a los Municipios adoptados del pago de impuestos sobre bienes de personas jurídicas, del 20 % de rentas de propios,

del 10 % de aprovechamientos forestales, del 10 % del arbitrio de pesas y medidas, así como de los gravámenes de explotaciones industriales con carácter de servicio municipal, y la Diputación del pago de cupos sobre el contingente provincial. Además las Diputaciones prestarán a los Muninipios adoptados que lo precisen la debida y necesaria asistencia técnica gratuitamente que necesitan para elaborar sus proyectos económicos. (Arts. 17 y 14 de la nueva ley.)

SABINO ALVAREZ GENDIN